



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	Óscar Eduardo Soto Castañeda
Demandado	La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otros.
Radicado	05001 31 03 013 2020 00187 00
asunto	Inadmite demanda y reconoce personería

Previo estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con algunos requisitos exigidos por artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que deberá adecuarla en lo siguiente:

1. En el encabezado de la demanda, así como en el poder otorgado, se atribuye la calidad de demandada a Star Trans Ácidos y Químicos S.A.S., empero, en el acápite de pretensiones nada se indicó sobre dicha persona jurídica.
2. Se aporta como prueba documental, “*Copia de la totalidad de la historia clínica del señor OSCAR EDUARDO SOTO CASTAÑEDA*”, sin embargo, se observa que dicha historia clínica no fue aportada en su totalidad, o al menos lo fue, de manera desordenada, veamos:

En el archivo *03Anexos*, folio 57, siendo la primera página de la Historia Clínica del demandante, se observa como pie de página “*Página: 3 de 3*”; lo mismo ocurre con los folios que a continuación se describen:

Folio 58: “*Página 2 de 3*”; folio 59: “*Página 2 de 5*”; folio 60: “*Página 5 de 5*”; folio 61: “*Página 4 de 5*”; folio 62: “*Página 1 de 3*”; folio 63: “*Página 3 de 5*”, y así sucesivamente.

Lo anterior, genera confusión al Despacho y posteriormente a los demandados, motivo por el cual, tales documentos deberán aportarse de manera ordenada.

3. A folios 139 a 147 del expediente (archivo *03Anexos*), se advierten una serie de fotografías respecto de las cuales, se intuye, corresponden a la humanidad

En cumplimiento a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, todos los memoriales deben ser enviados a: jcto13med@notificacionesrj.gov.co

del demandante, empero, no fueron relacionadas en el acápite de pruebas documentales dentro del libelo genitor.

Debido a lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal incoada por Óscar Eduardo Soto Castañeda en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros y otros, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Diego Rolando García Sánchez¹, portador de la T.P. 160.180 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la parte demandante, en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

D.

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 626.113 de la Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S.J.

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02564a98083abbf86665e8ee7f78b44bd5c843b7535141fdf9b7e2aa0a2056ba

Documento generado en 11/09/2020 03:10:07 p.m.